MODIFICACIÓN Nº2 DEL PLAN TERRITORIAL DE LA VERA

SOBRE EL GRADO DE APLICACIÓN DE SUS DETERMINACIONES

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio

MODIFICACIÓN Nº2 DEL PLAN TERRITORIAL DE LA VERA SOBRE EL GRADO DE APLICACIÓN DE SUS DETERMINACIONES

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES

2. OPORTUNIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

    2.1. EL ARTICULADO VIGENTE

    2.2. INFORMES ELABORADOS Y RESOLUCIONES EN RELACIÓN AL PLAN TERRITORIAL DE LA VERA

3. DOCUMENTOS AFECTADOS

    3.1. CAMBIOS EN LA NORMATIVA: ARTÍCULO 4

    3.2. CAMBIOS EN LA MEMORIA DE ORDENACIÓN: ANEXO 2

4. TEXTOS MODIFICADOS PROPUESTOS

MODIFICACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DE LA VERA SOBRE EL GRADO DE APLICACIÓN DE SUS DETERMINACIONES

1. ANTECEDENTES

1. Mediante **Decreto 243/2008, de 21 de noviembre**, se aprueba definitivamente el Plan Territorial de La Vera (D.O.E. 27-11-08).

2. Por **Decreto 153/2014, de 8 de julio**, se modifica el Decreto 243/2008, de 21 de noviembre por el que se aprobó el Plan Territorial de La Vera, viéndose afectados los artículos 55 al 64, ambos inclusive y el Anexo 2 que contiene la tabla de régimen de usos excepcional.

2. OPORTUNIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Los artículos contenidos en el Título Preliminar de la Normativa sobre Objeto y Ámbito del Plan contienen las determinaciones necesarias para seguir las pautas de aplicación basadas en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura (LSOTEX).

Desde la entrada en vigor del Plan Territorial han existido numerosos debates sobre la aplicación de sus determinaciones, existiendo dos posiciones enfrentadas que defienden su aplicación directa e inmediata por un lado o bien su aplicación una vez se hayan adaptado los instrumentos de ordenación urbanística de cada uno de los términos municipales que componen el ámbito del Plan Territorial.

2.1. EL ARTICULADO VIGENTE

El artículo 58 de la LSOTEX dice lo siguiente:

> ***Artículo 58. Obligatoriedad y eficacia de los Planes Territoriales.***
>
> *1. Los Planes Territoriales obligan a las diferentes Administraciones Públicas y a los sujetos privados y vinculan a los planes urbanísticos. Cuando éstos resulten afectados por aquéllos, deberán adaptarse a los mismos en los plazos por ellos fijados al efecto.*
>
> *2. Serán de aplicación directa aquellas determinaciones a las que los propios Planes Territoriales otorguen tal carácter. En todo caso, las determinaciones que remitan a la adaptación del planeamiento urbanístico municipal solo podrán ser de directa aplicación a partir de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la aprobación definitiva de dicha adaptación o, en todo caso, al vencimiento del plazo fijado a tal fin. Los Planes Territoriales deberán concretar, a tal efecto, el o los plazos en los que la adaptación deba tener lugar.*

Por lo que el Plan Territorial, en base al apartado 2 de este artículo diferencia entre varias categorías de normas dentro del mismo, que son: Normas de aplicación directa (NAD), Directrices (D) y Recomendaciones (R), cuyas características se regulan en el artículo 4 vigente que se transcribe a continuación:

Artículo 4. Grado de aplicación (NAD)

1. *Las determinaciones del PLAN TERRITORIAL DE LA VERA, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 15/2001 de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se aplican del siguiente modo:*
    - *Los Planes Territoriales obligan a las diferentes Administraciones Públicas y a los sujetos privados y vinculan a los planes urbanísticos. Cuando éstos resulten afectados por aquellos, deberán adaptarse a los mismos en los plazos por ellos fijados al efecto.*
    - *En orden al respeto del marco competencial legalmente atribuido a las entidades locales y demás administraciones, las normas que requieran adaptación del planeamiento urbanístico, planes sectoriales vigentes y otros planes, programas y proyectos, no tendrán aplicación hasta la adaptación de dicho planeamiento, planes, programas y proyectos. Estas normas deberán fijar, a tal efecto, el o los plazos en los que la adaptación deba tener lugar.*
    - *Serán de aplicación inmediata aquellas determinaciones que los propios Planes Territoriales señalen. Su entrada en vigor no precisa de la adaptación del planeamiento, planes, programas y proyectos.*

2. *Las determinaciones del PLAN TERRITORIAL DE LA VERA, se aplican con el siguiente grado, según se indique expresamente en el presente Plan:*
    - *<u>Las determinaciones de aplicación directa (NAD)</u> son de aplicación inmediata y plena después de la aprobación del Plan Territorial, y son de obligado cumplimiento para las administraciones públicas y los sujetos de derecho privado, en los términos prescritos por la legislación general del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cualesquiera actos que impliquen o tengan por consecuencia cualquier transformación o utilización del suelo (así como del vuelo y el subsuelo). Requieren la adaptación al Plan Territorial por parte del planeamiento de ordenación urbanística, programas, proyectos vigentes y otros planes.*
    - *<u>Las determinaciones que tengan el grado de Directrices (D)</u> serán de aplicación en cuanto a sus fines, y requieren la adaptación al Plan Territorial por parte del planeamiento de ordenación urbanística, programas, proyectos vigentes y otros planes; correspondiendo a las administraciones públicas competentes en cada caso establecer y aplicar las medidas concretas para su correcta adaptación.*
    - *<u>Las determinaciones con grado de Recomendaciones (R)</u> tendrán carácter de recomendaciones dirigidas a las Administraciones Públicas, que podrán apartarse de ellas justificando la compatibilidad de su decisión con los principios y objetivos del Plan Territorial.*

Como se puede observar en la redacción del artículo 4 los grados de aplicación afectan al momento en el que las determinaciones del Plan Territorial empiezan a aplicarse y remiten, en general, a la necesidad de que el instrumento de ordenación urbanística, (que se encuentra en un escalón inferior en la jerarquía normativa), se adapte al instrumento de ordenación territorial del que depende.

En noviembre de 2008 se aprueba el Plan Territorial y a finales de noviembre de 2016 solamente se encuentra en vigor, (ocho años después) un Plan General Municipal adaptado.

Existe, además, otra situación excepcional en el ámbito del Plan Territorial. El municipio de Gargüera no tiene una figura de planeamiento y, por lo tanto, no precisa de adaptación de su normativa por lo que las determinaciones del Plan Territorial se aplican desde la fecha de la aprobación definitiva del Decreto.

Existen, en conclusión, sólo dos términos municipales donde el Plan Territorial se aplica estando éste en vigor en todo el territorio de La Vera.

Esto crea situaciones de desequilibrios entre sus municipios, considerando que algunas de las determinaciones que contiene el instrumento de ordenación territorial son consideradas prioritarias y ventajosas para el desarrollo de la comarca.

Desde la entrada en vigor del Plan Territorial de la Vera la regulación en el artículo 4 del grado de aplicación de sus determinaciones ha suscitado dificultades en cuanto a su interpretación, particularmente en lo que respecta a la aplicación de las denominadas determinaciones de aplicación directa (NAD) por los términos en que se formulan. Con la modificación operada por el Decreto 153/20008, de 8 de julio, se vuelve a presentar la problemática en la interpretación y aplicación de las determinaciones del Plan Territorial.

Por ello, se ha puesto de manifiesto la necesidad de mejorar la formulación del artículo 4 del Plan Territorial, siendo el propósito clarificar y determinar el grado de aplicación de las determinaciones del Plan Territorial de la Vera.

2.2. INFORMES ELABORADOS Y RESOLUCIONES EN RELACIÓN AL PLAN TERRITORIAL DE LA VERA

- **Informe jurídico de 25 de febrero de 2009**, relativo al régimen transitorio de aplicación del Plan Territorial de la Comarca de la Vera, emitido a los efectos de asesoramiento para el dictamen que debía ser adoptado por parte de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (en adelante CUOTEX), en el ejercicio de su función consultiva, en virtud de la atribución conferida a dicho órgano por el art. 9 del Plan Territorial de la Vera, que literalmente concluye: "El PTV, no atribuye expresamente aplicabilidad inmediata a ninguna de sus determinaciones, por lo que su aplicabilidad debe quedar diferida al momento en que entren en vigor las adaptaciones municipales que sean precisas".

Mediante **resolución de 26 de febrero de 2009 la CUOTEX**, por unanimidad, asume el contenido del informe jurídico anterior de 25 de febrero de 2009.

- Posteriormente, se emite el **informe jurídico de 18 de noviembre de 2010** de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, al objeto de analizar la normativa aplicable a los expedientes de gestión y desarrollo urbanístico cuando no se haya producido la adaptación del planeamiento urbanístico al Plan Territorial de La Vera en el plazo fijado al efecto. En su apartado de conclusiones reitera que: "Las determinaciones del Plan Territorial de La Vera que tengan el carácter de Normas de Aplicación Directa (NAD), no serán directamente aplicables y vigentes hasta la aprobación de la adaptación de los planes urbanísticos al Plan Territorial de La Vera". Añadiendo que: "Trascurrido el plazo de 2 años establecido en el Plan Territorial de La Vera para iniciar los trámites formales para la adaptación de los instrumentos de planeamiento municipal al mismo, sin haberse iniciado los mismos, o el plazo de 4 años para la aprobación de la adaptación, sin haberse producido la misma, la Junta de Extremadura podrá suspender la vigencia de los planes de ordenación urbanística en los términos regulados en los arts. 107 del RPLANEX y 66 de la LSOTEX".

- La **Unidad de Automatización y Coordinación emitió el 21 de diciembre de 2015 informe jurídico sobre la aplicación del PT de la Vera** y su modificación, en el que concluía lo siguiente:

“Primera: En primer lugar, debe señalarse el diferente régimen de aplicación entre el Decreto 243/2008, de 21 de noviembre, que aprueba definitivamente el Plan Territorial de La Vera, y el Decreto 153/2014, de 8 de julio, por el que se modifica el anterior, ya que mientras el primero condiciona su aplicación a la adaptación de los respectivos planes municipales, el segundo podría considerarse aplicable desde el día siguiente a su publicación en el D.O.E.

Segunda: No obstante, la aplicación inmediata del Decreto de modificación del Plan Territorial supondría una contradicción con el contenido de la Memoria Ambiental y lo establecido en el Anexo 2 de la Memoria de Ordenación del Plan Territorial que condiciona la aplicación del Decreto de modificación a la adaptación de los planes municipales, al disponer que “Las modificaciones incorporadas con la Modificación del Plan Territorial de la Vera sólo serán aplicable una vez que se promuevan y aprueben definitivamente las distintas figuras de planeamiento urbanístico de cada uno de los términos municipales que componen el ámbito del Plan Territorial.”

Tercera: En conclusión, habida cuenta de la entidad de la contradicción puesta de manifiesto, a juicio de quien suscribe este informe, no procede la aplicación inmediata sin contravenir la memoria ambiental, por lo que resultaría recomendable que los órganos competentes iniciaran los trámites legales oportunos para la modificación del Plan Territorial al objeto de establecer, de forma clara y expresa, una nueva regulación de la aplicación del Plan Territorial modificando los artículos que establecen el régimen de aplicación. “

- La **resolución de la CUOTEX de 23 de diciembre de 2015** asume el contenido del anterior informe jurídico. El informe de CUOTEX sobre el régimen de aplicación del PT de la Vera es solicitado en la reunión de la **Comisión de Seguimiento del PT celebrada el 21 de octubre de 2015**.

- La última actuación que se practicó fue solicitar dictamen a la **Comisión Jurídica de Extremadura** sobre el expediente de aplicación del Plan Territorial de la Vera y su modificación (mayo 2016) y el **Pleno de la Comisión Jurídica, con fecha 1 de junio de 2016**, acuerda lo siguiente: “ La inadmisión de la consulta a que se refiere el encabezamiento con devolución del expediente, quedando constancia en el archivo de este órgano”. Esta inadmisión se fundamenta en que la solicitud de dictamen es cursada con carácter facultativo y la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo, establece única y exclusivamente el carácter preceptivo de las materias que deberán ser objeto de consulta de la Comisión Jurídica de Extremadura, en consecuencia la Ley 19/2015 no prevé la emisión de dictámenes con carácter facultativo.

2.3. LAS COMISIONES DE SEGUIMIENTO Y LAS SOLICITUDES DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y DE LA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DE LA VERA

La Mancomunidad a través de su Oficina de Gestión Urbanística y de sus presidentes ha comunicado a lo largo de este periodo en el que el Plan Territorial se encuentra en vigor, las dificultades por las que la realización de determinadas actividades o la ejecución de determinadas edificaciones pasan a la hora de tramitar los expedientes, y las situaciones de inseguridad jurídica que se han producido.

Se han celebrado tres comisiones de seguimiento del Plan Territorial y en la última acontecida el 21 de octubre de 2015 se barajaron tres opciones para que el Plan Territorial fuera de aplicación en la máxima brevedad posible:

1. Modificación del artículo 4 del PT. (Modificación que nos ocupa en este documento).

2. Realización de un nuevo informe de la CUOTEX. El asesor jurídico de la Oficina de Gestión Urbanística emitió un informe desde la MANCOMUNIDAD y con posterioridad se elevó a la CUOTEX. (Resolución de 23 de diciembre de 2015).

3. Solicitud a la Consejera de MARPAT de la tramitación de unas Normas Supletorias. A estas Normas Supletorias les ha de dar luz verde la Consejera para su realización teniendo en cuenta, además, que suponen la suspensión del planeamiento urbanístico de toda la comarca hasta su aprobación. Para la materialización de este punto las corporaciones municipales de la Mancomunidad se reunieron para acordar el tiempo y la forma de la solicitud que llevaron a la CMARPAT.

3. DOCUMENTOS AFECTADOS

Estimamos que para poder solventar el conflicto de interpretaciones que se ha suscitado sería necesario modificar el artículo 4 de la normativa del Plan Territorial que regula el grado de aplicación de las determinaciones contenidas.

Por otro lado sería necesario modificar el anexo 2 de la Memoria de Ordenación del Plan Territorial que se incorporó con su primera modificación relativo a las determinaciones de la Memoria Ambiental.

3.1. CAMBIOS EN LA NORMATIVA: ARTÍCULO 4

La redacción vigente del artículo 4 del Plan Territorial es la se transcribe en el apartado 2.1. del presente documento y se propone su modificación del siguiente modo, (tachando lo que se elimina y subrayado la nueva redacción):

Artículo 4. Grado de aplicación (NAD)

1. *Las determinaciones del PLAN TERRITORIAL DE LA VERA, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 15/2001 de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se aplican del siguiente modo:*
   - *Los Planes Territoriales obligan a las diferentes Administraciones Públicas y a los sujetos privados y vinculan a los planes urbanísticos. Cuando éstos resulten afectados por aquellos, deberán adaptarse a los mismos en los plazos por ellos fijados al efecto.*
   - *En orden al respeto del marco competencial legalmente atribuido a las entidades locales y demás administraciones, las normas que ~~requieran~~ **remitan a la** adaptación del planeamiento urbanístico, planes sectoriales vigentes y otros planes, programas y proyectos, no tendrán aplicación hasta la adaptación de dicho planeamiento, planes, programas y proyectos. Estas normas deberán fijar, a tal efecto, el o los plazos en los que la adaptación deba tener lugar.*
   - *Serán de aplicación inmediata aquellas determinaciones que los propios Planes Territoriales señalen. Su entrada en vigor no precisa de la adaptación del planeamiento, planes, programas y proyectos.*

2. *Las determinaciones del PLAN TERRITORIAL DE LA VERA, se aplican con el siguiente grado, según se indique expresamente en el presente Plan:*

- *Las determinaciones de aplicación directa (NAD) son de aplicación inmediata y plena después de la aprobación del Plan Territorial, y son de obligado cumplimiento para las administraciones públicas y los sujetos de derecho privado, en los términos prescritos por la legislación general del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cualesquiera actos que impliquen o tengan por consecuencia cualquier transformación o utilización del suelo (así como del vuelo y el subsuelo).* ~~Requieren la adaptación al Plan Territorial por parte del planeamiento de ordenación urbanística, programas, proyectos vigentes y otros planes.~~
- *Las determinaciones que tengan el grado de Directrices (D) serán de aplicación en cuanto a sus fines, y requieren la adaptación al Plan Territorial por parte del planeamiento de ordenación urbanística, programas, proyectos vigentes y otros planes; correspondiendo a las administraciones públicas competentes en cada caso establecer y aplicar las medidas concretas para su correcta adaptación.*
- *Las determinaciones con grado de Recomendaciones (R) tendrán carácter de recomendaciones dirigidas a las Administraciones Públicas, que podrán apartarse de ellas justificando la compatibilidad de su decisión con los principios y objetivos del Plan Territorial.*

3.2. CAMBIOS EN LA MEMORIA DE ORDENACIÓN: ANEXO 2

El Anexo 2 sobre "Normativa ambiental de aplicación" se añadió como consecuencia de la Memoria Ambiental en el procedimiento de aprobación de la primera modificación del Plan Territorial de La Vera y en su redacción se hace referencia a la aplicabilidad del Plan Territorial. Es por ello por lo que se estima necesario modificar este apartado.

La redacción vigente del Anexo 2 es la siguiente:

8. ANEXO 2. NORMATIVA AMBIENTAL DE APLICACIÓN.

En base a la propuesta de Memoria ambiental para la tramitación de la 1ª modificación del Plan Territorial de la Vera, aprobada inicialmente el 18 de septiembre de 2.013 y dando cumplimiento a las determinaciones de la misma se incorpora este anexo normativo que será de aplicación a toda aquella redacción, revisión o modificación de planeamiento urbanístico que pretenda adaptarse al articulado objeto de modificación, y que se detalla a continuación:

· Las modificaciones incorporadas con la Modificación del Plan Territorial de la Vera sólo serán aplicable una vez que se promuevan y aprueben definitivamente las distintas figuras de planeamiento urbanístico de cada uno de los términos municipales que componen el ámbito del Plan Territorial. Entre ellas se encuentran tanto los Planes Generales Municipales, Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano así como sus respectivas modificaciones que hayan concluido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica tal y como se establece en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

· Todas las modificaciones del planeamiento urbanístico vigente vinculadas con la Modificación del Plan Territorial en los municipios de la comarca de la Vera estarán sometidas al procedimiento general de evaluación ambiental estratégica según se establece en la Sección 1ª, del Capítulo II del Decreto

54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

· La evaluación ambiental estratégica de los Planes Generales Municipales, Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y sus respectivas modificaciones permitirá, entre otras cosas, inventariar los valores ambientales presentes en los distintos términos municipales así como determinar su calidad y fragilidad ambiental. La identificación, caracterización y valoración de los efectos ambientales significativos facilitará la adopción de medidas para proteger y/o conservar los valores ambientales presentes en la comarca de la Vera. Todo este proceso servirá para incorporar solo las modificaciones del articulado del Plan Territorial y los nuevos parámetros urbanísticos que sean viables ambientalmente.

· Cualquier redacción, revisión o modificación de planeamiento urbanístico deberá cumplir con todo lo establecido en la normativa sectorial vigente en las materias relacionadas en el artículo 9 de la Ley 9/2006: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.

· Igualmente cualquier redacción, revisión o modificación de planeamiento urbanístico deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

· Asimismo deberán cumplir con todo lo establecido en la normativa sectorial autonómica vigente, la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

· Habrá de tenerse en cuenta lo descrito en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre por el que se requiere informe de afección para las actividades a realizar en zonas integrantes de la Red Natura 2000, en este caso el LIC "Río Tiétar", LIC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte", LIC "Monasterio de Yuste" y ZEPA "Río y Pinares del Tiétar". En el citado artículo se indica que:

> *1. En estas zonas se podrán seguir llevando a cabo, de manera tradicional, los usos o actividades agrícolas, ganaderos o forestales que vinieron desarrollándose en estos lugares, siempre y cuando no deterioren los hábitats, no provoquen alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la declaración de las zonas.*
>
> *2. La realización de proyectos, actuaciones o actividades no contempladas en el apartado anterior, incluyendo la realización de cualquier tipo de construcción, requerirá la previa valoración de sus efectos sobre los hábitats o especies que, en cada caso, hayan motivado la designación o declaración de la zona. En estos casos, el promotor del proyecto, actuación o actividad, a través del órgano sustantivo, remitirá al competente en materia de medio ambiente una copia del proyecto o bien una descripción de la actividad o actuación.*
>
> *3. En función de los efectos que se prevean y de su trascendencia sobre los valores naturales de la Zona de la Red Natura 2000, el órgano ambiental emitirá un informe de afección que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:*
>
> > *a. Si entendiera que la acción pretendida no es susceptible de afectar de forma apreciable al lugar, o estimara que las repercusiones no serán apreciables mediante*

la adopción de un condicionado especial, informará al órgano sustantivo para su consideración e inclusión de dicho condicionado en la resolución.

b. Si considerara que la realización de la acción puede tener efectos negativos importantes y significativos, dispondrá su evaluación de impacto ambiental, salvo que de acuerdo con lo regulado por la legislación sectorial existente en la materia, la actuación ya estuviera sometida a la misma.

Se hace referencia específica a la apertura de caminos y pistas incluidos en terrenos en zona ZEPA, que requerirán el informe de afección referenciado.

· Debe cumplirse lo establecido en los planes y programas sectoriales aprobados para la protección de los espacios naturales, la flora y la fauna, existentes en el ámbito de la modificación. Los Planes de Recuperación o Conservación de especies de avifauna amenazada son los siguientes:

- ORDEN de 14 de noviembre de 2008 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Coenagrion mercuriale en Extremadura.

- ORDEN de 14 de noviembre de 2008 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Oxygastra curtisii en Extremadura.

- ORDEN de 3 de julio de 2009 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus mehelyi) y del Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus euryale) en Extremadura.

- ORDEN de 3 de julio de 2009 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Murciélago Ratonero Forestal (Myotis bechsteinii).

· Se tendrá en cuenta el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente en Extremadura.

· Los valores ambientales que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de abordar los distintos estudios ambientales serán:

- Espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE), concretamente los Lugares de Importancia Comunitaria: LIC "Río Tiétar", LIC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte" y LIC "Monasterio de Yuste". Se encuentra asimismo la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Río y Pinares del Tiétar".

- Especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Habitats (92/43/CEE) y especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

- Área crítica para el Coenagrion mercuriale.

- Área crítica para la Oxygastra curtisii.

- Presencia de Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus mehelyi), del Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus euryale) y del Murciélago Ratonero Forestal (Myotis bechsteinii).

- Existen diversos hábitats naturales de interés comunitario, incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y la

fauna y flora silvestres. Estos hábitats protegidos se encuentran presentes en gran parte de la superficie del ámbito del Plan Territorial y son:

- *o Robledales galaico-portugueses con Quercus robur y Quercus pirenaica*
- *o Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga*
- *o Bosques aluviales residuales (Alnion glutinoso-incanae)*
- *o Brezales secos todos los subtipos*
- *o Bosques de castaño.*
- *o De Quercus suber y/o Quercus ilex.*
- *o Bosques de fresnos con Fraxinus angustifolia*
- *o Bosques de galería de Salix alba y Populus alba.*

- Las áreas de mayor interés para las aves y la fauna silvestre en general, que albergan las áreas de reproducción y las áreas de campeo de mayor interés para las especies de aves protegidas presentes, incluidas en el anexo del Decreto 37/2001 y en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE, son las zonas de influencia de los cauces y aquellas áreas no cultivadas, inventariadas como hábitats naturales de interés comunitario, tratándose de los lugares menos alterados y que actúan como refugio para la fauna silvestre.

- Otros valores ambientales son la geología, la geomorfología y el paisaje que componen la Vera. Se trata de una comarca que destaca en la geografía extremeña por su singular relieve, un piedemonte que rodea al Sistema Central y que configura un característico paisaje. Se trata de un pedestal inclinado al pie de las Sierras de Tormantos y de Gredos con una entidad morfológica muy marcada que constituye La Vera. El principal factor que influye es el brusco tránsito y gran desnivel entre las cumbres de las Sierras con hasta 2.500 m y la depresión del Tiétar-Campo Arañuelo con cotas de 300 m, junto con la litología granítica del sustrato geológico, el clima, presencia de vegetación, etc. Sobre las laderas destaca asimismo la presencia de las estrechas y profundas gargantas que originan formas de gran espectacularidad. El conjunto de estos factores ambientales confiere una gran calidad y fragilidad al paisaje que será necesario abordar su estudio y análisis ambiental.

· Como resultado de la evaluación ambiental estratégica de las distintas figuras de ordenación urbanística se podrán establecer determinaciones que limiten usos y parámetros contemplados en la Modificación del Plan Territorial de la Vera como permitidos y/o autorizables de forma que si se identifican zonas con valores ambientales que se puedan ver afectadas significativamente por la ordenación propuesta se puedan excluir y/o conservar estableciendo una normativa urbanística más restrictiva.

· Se evitarán las zonas de mayor valor ambiental, determinadas por la calidad y fragilidad de los valores ambientales, la presencia de Áreas Protegidas, especies, hábitats, valores de interés geológico y geomorfológico, cauces, masas de agua, aguas subterráneas, paisaje, valores culturales, patrimonio arqueológico, etc.

· Los distintos proyectos que se pretendan realizar en el ámbito del Plan Territorial, deberán someterse al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cualquier industria que se pretenda instalar en este suelo deberán contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será de consideración el Decreto

81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se tendrá en cuenta la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Se pueda apreciar en la redacción vigente del anexo 2 que se menciona legislación que se haya derogada actualmente, además la mayor parte de su texto viene a transcribir solamente normativa de aplicación. Existen referencias genéricas a la legislación y pocas determinaciones concretas al documento. Teniendo en cuenta que la legislación es de obligado cumplimiento y la mayor parte de la normativa mencionada es de jerarquía superior a cualquier instrumento de planificación, se propone la eliminación de los párrafos que contengan determinaciones genéricas, ya que la ley ha de cumplirse pese a la existencia o no de un instrumento de planificación territorial y/o urbanística.

Una de las premisas que la DGUOT tiene en la redacción de las normativas de los instrumentos de Ordenación Territorial es la de hacer referencias genéricas a la legislación sectorial de cualquier tipo para que así el documento nunca se encuentre desfasado, por lo que se suelen introducir frases tipo "…conforme a la legislación vigente en materia de…"

Por todo ello se propone la siguiente modificación del texto, (tachando lo que se elimina y subrayado la nueva redacción):

8. ANEXO 2. NORMATIVA AMBIENTAL DE APLICACIÓN.

La redacción, revisión o modificación del planeamiento urbanística que pretenda adaptarse al articulado del Plan Territorial deberá realizarse conforme a la legislación vigente en materia de Medio Ambiente así como a las consideraciones siguientes:

~~*En base a la propuesta de Memoria ambiental para la tramitación de la 1ª modificación del Plan Territorial de la Vera, aprobada inicialmente el 18 de septiembre de 2.013 y dando cumplimiento a las determinaciones de la misma se incorpora este anexo normativo que será de aplicación a toda aquella redacción, revisión o modificación de planeamiento urbanístico que pretenda adaptarse al articulado objeto de modificación, y que se detalla a continuación:*~~

~~*· Las modificaciones incorporadas con la Modificación del Plan Territorial de la Vera sólo serán aplicable una vez que se promuevan y aprueben definitivamente las distintas figuras de planeamiento urbanístico de cada uno de los términos municipales que componen el ámbito del Plan Territorial. Entre ellas se encuentran tanto los Planes Generales Municipales, Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano así como sus respectivas modificaciones que hayan concluido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica tal y como se establece en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*~~

· Todas las modificaciones del planeamiento urbanístico vigente vinculadas con la Modificación del Plan Territorial en los municipios de la comarca de la Vera estarán sometidas al procedimiento general de evaluación ambiental estratégica según se establece en la Sección 1ª, del Capítulo II del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

~~· La evaluación ambiental estratégica de los Planes Generales Municipales, Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y sus respectivas modificaciones permitirá, entre otras cosas, inventariar los valores ambientales presentes en los distintos términos municipales así como determinar su calidad y fragilidad ambiental. La identificación, caracterización y valoración de los efectos ambientales significativos facilitará la adopción de medidas para proteger y/o conservar los valores ambientales presentes en la comarca de la Vera. Todo este proceso servirá para incorporar solo las modificaciones del articulado del Plan Territorial y los nuevos parámetros urbanísticos que sean viables ambientalmente.~~

~~· Cualquier redacción, revisión o modificación de planeamiento urbanístico deberá cumplir con todo lo establecido en la normativa sectorial vigente en las materias relacionadas en el artículo 9 de la Ley 9/2006: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.~~

~~· Igualmente cualquier redacción, revisión o modificación de planeamiento urbanístico deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.~~

~~· Asimismo deberán cumplir con todo lo establecido en la normativa sectorial autonómica vigente, la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.~~

~~· Habrá de tenerse en cuenta lo descrito en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre por el que se requiere informe de afección para las actividades a realizar en zonas integrantes de la Red Natura 2000, en este caso el LIC "Río Tiétar", LIC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte", LIC "Monasterio de Yuste" y ZEPA "Río y Pinares del Tiétar". En el citado artículo se indica que:~~

> ~~1. En estas zonas se podrán seguir llevando a cabo, de manera tradicional, los usos o actividades agrícolas, ganaderos o forestales que vinieron desarrollándose en estos lugares, siempre y cuando no deterioren los hábitats, no provoquen alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la declaración de las zonas.~~
>
> ~~2. La realización de proyectos, actuaciones o actividades no contempladas en el apartado anterior, incluyendo la realización de cualquier tipo de construcción, requerirá la previa valoración de sus efectos sobre los hábitats o especies que, en cada caso, hayan motivado la designación o declaración de la zona. En estos casos, el promotor del proyecto, actuación o actividad, a través del órgano sustantivo, remitirá al competente en materia de medio ambiente una copia del proyecto o bien una descripción de la actividad o actuación.~~
>
> ~~3. En función de los efectos que se prevean y de su trascendencia sobre los valores naturales de la Zona de la Red Natura 2000, el órgano ambiental emitirá un informe de afección que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:~~
>
> > ~~a. Si entendiera que la acción pretendida no es susceptible de afectar de forma apreciable al lugar, o estimara que las repercusiones no serán apreciables mediante la adopción de un condicionado especial, informará al órgano sustantivo para su consideración e inclusión de dicho condicionado en la resolución.~~

~~*b. Si considerara que la realización de la acción puede tener efectos negativos importantes y significativos, dispondrá su evaluación de impacto ambiental, salvo que de acuerdo con lo regulado por la legislación sectorial existente en la materia, la actuación ya estuviera sometida a la misma.*~~

~~*Se hace referencia específica a la apertura de caminos y pistas incluidos en terrenos en zona ZEPA, que requerirán el informe de afección referenciado.*~~

~~*· Debe cumplirse lo establecido en los planes y programas sectoriales aprobados para la protección de los espacios naturales, la flora y la fauna, existentes en el ámbito de la modificación. Los Planes de Recuperación o Conservación de especies de avifauna amenazada son los siguientes:*~~

~~*- ORDEN de 14 de noviembre de 2008 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Coenagrion mercuriale en Extremadura.*~~

~~*- ORDEN de 14 de noviembre de 2008 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Oxygastra curtisii en Extremadura.*~~

~~*- ORDEN de 3 de julio de 2009 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus mehelyi) y del Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus euryale) en Extremadura.*~~

~~*- ORDEN de 3 de julio de 2009 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Murciélago Ratonero Forestal (Myotis bechsteinii).*~~

~~*· Se tendrá en cuenta el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente en Extremadura.*~~

· Los valores ambientales que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de abordar los distintos estudios ambientales serán:

- Espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE), concretamente los Lugares de Importancia Comunitaria: LIC "Río Tiétar", LIC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte" y LIC "Monasterio de Yuste". Se encuentra asimismo la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Río y Pinares del Tiétar".

- Especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Habitats (92/43/CEE) y especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

- Área crítica para el Coenagrion mercuriale.

- Área crítica para la Oxygastra curtisii.

- Presencia de Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus mehelyi), del Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus euryale) y del Murciélago Ratonero Forestal (Myotis bechsteinii).

- Existen diversos hábitats naturales de interés comunitario, incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres. Estos hábitats protegidos se encuentran presentes en gran parte de la superficie del ámbito del Plan Territorial y son:

o Robledales galaico-portugueses con Quercus robur y Quercus pirenaica

o Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
o Bosques aluviales residuales (Alnion glutinoso-incanae)
o Brezales secos todos los subtipos
o Bosques de castaño.
o De Quercus suber y/o Quercus ilex.
o Bosques de fresnos con Fraxinus angustifolia
o Bosques de galería de Salix alba y Populus alba.

- Las áreas de mayor interés para las aves y la fauna silvestre en general, que albergan las áreas de reproducción y las áreas de campeo de mayor interés para las especies de aves protegidas presentes, incluidas en el anexo del Decreto 37/2001 y en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE, son las zonas de influencia de los cauces y aquellas áreas no cultivadas, inventariadas como hábitats naturales de interés comunitario, tratándose de los lugares menos alterados y que actúan como refugio para la fauna silvestre.

- Otros valores ambientales son la geología, la geomorfología y el paisaje que componen la Vera. Se trata de una comarca que destaca en la geografía extremeña por su singular relieve, un piedemonte que rodea al Sistema Central y que configura un característico paisaje. Se trata de un pedestal inclinado al pie de las Sierras de Tormantos y de Gredos con una entidad morfológica muy marcada que constituye La Vera. El principal factor que influye es el brusco tránsito y gran desnivel entre las cumbres de las Sierras con hasta 2.500 m y la depresión del Tiétar-Campo Arañuelo con cotas de 300 m, junto con la litología granítica del sustrato geológico, el clima, presencia de vegetación, etc. Sobre las laderas destaca asimismo la presencia de las estrechas y profundas gargantas que originan formas de gran espectacularidad. El conjunto de estos factores ambientales confiere una gran calidad y fragilidad al paisaje que será necesario abordar su estudio y análisis ambiental.

~~*· Como resultado de la evaluación ambiental estratégica de las distintas figuras de ordenación urbanística se podrán establecer determinaciones que limiten usos y parámetros contemplados en la Modificación del Plan Territorial de la Vera como permitidos y/o autorizables de forma que si se identifican zonas con valores ambientales que se puedan ver afectadas significativamente por la ordenación propuesta se puedan excluir y/o conservar estableciendo una normativa urbanística más restrictiva.*~~

· Se evitarán las zonas de mayor valor ambiental, determinadas por la calidad y fragilidad de los valores ambientales, la presencia de Áreas Protegidas, especies, hábitats, valores de interés geológico y geomorfológico, cauces, masas de agua, aguas subterráneas, paisaje, valores culturales, patrimonio arqueológico, etc.

~~*· Los distintos proyectos que se pretendan realizar en el ámbito del Plan Territorial, deberán someterse al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cualquier industria que se pretenda instalar en este suelo deberán contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será de consideración el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se tendrá en cuenta la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).*~~

4. TEXTOS MODIFICADOS PROPUESTOS

Artículo 4. Grado de aplicación (NAD)

1. Las determinaciones del PLAN TERRITORIAL DE LA VERA, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 15/2001 de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se aplican del siguiente modo:
   - Los Planes Territoriales obligan a las diferentes Administraciones Públicas y a los sujetos privados y vinculan a los planes urbanísticos. Cuando éstos resulten afectados por aquellos, deberán adaptarse a los mismos en los plazos por ellos fijados al efecto.
   - En orden al respeto del marco competencial legalmente atribuido a las entidades locales y demás administraciones, las normas que remitan a la adaptación del planeamiento urbanístico, planes sectoriales vigentes y otros planes, programas y proyectos, no tendrán aplicación hasta la adaptación de dicho planeamiento, planes, programas y proyectos. Estas normas deberán fijar, a tal efecto, el o los plazos en los que la adaptación deba tener lugar.
   - Serán de aplicación inmediata aquellas determinaciones que los propios Planes Territoriales señalen. Su entrada en vigor no precisa de la adaptación del planeamiento, planes, programas y proyectos.

2. Las determinaciones del PLAN TERRITORIAL DE LA VERA, se aplican con el siguiente grado, según se indique expresamente en el presente Plan:
   - Las determinaciones de aplicación directa (NAD) son de aplicación inmediata y plena después de la aprobación del Plan Territorial, y son de obligado cumplimiento para las administraciones públicas y los sujetos de derecho privado, en los términos prescritos por la legislación general del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cualesquiera actos que impliquen o tengan por consecuencia cualquier transformación o utilización del suelo (así como del vuelo y el subsuelo).
   - Las determinaciones que tengan el grado de Directrices (D) serán de aplicación en cuanto a sus fines, y requieren la adaptación al Plan Territorial por parte del planeamiento de ordenación urbanística, programas, proyectos vigentes y otros planes; correspondiendo a las administraciones públicas competentes en cada caso establecer y aplicar las medidas concretas para su correcta adaptación.
   - Las determinaciones con grado de Recomendaciones (R) tendrán carácter de recomendaciones dirigidas a las Administraciones Públicas, que podrán apartarse de ellas justificando la compatibilidad de su decisión con los principios y objetivos del Plan Territorial.

8. ANEXO 2. NORMATIVA AMBIENTAL DE APLICACIÓN.

La redacción, revisión o modificación del planeamiento urbanística que pretenda adaptarse al articulado del Plan Territorial deberá realizarse conforme a la legislación vigente en materia de Medio Ambiente así como a las consideraciones siguientes:

· Todas las modificaciones del planeamiento urbanístico vigente vinculadas con la Modificación del Plan Territorial en los municipios de la comarca de la Vera estarán sometidas al procedimiento general de evaluación ambiental estratégica según se establece en la Sección 1ª, del Capítulo II del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

· Los valores ambientales que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de abordar los distintos estudios ambientales serán:

- Espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE), concretamente los Lugares de Importancia Comunitaria: LIC "Río Tiétar", LIC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte" y LIC "Monasterio de Yuste". Se encuentra asimismo la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Río y Pinares del Tiétar".

- Especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Habitats (92/43/CEE) y especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

- Área crítica para el Coenagrion mercuriale.

- Área crítica para la Oxygastra curtisii.

- Presencia de Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus mehelyi), del Murciélago Mediano de Herradura (Rhinolophus euryale) y del Murciélago Ratonero Forestal (Myotis bechsteinii).

- Existen diversos hábitats naturales de interés comunitario, incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres. Estos hábitats protegidos se encuentran presentes en gran parte de la superficie del ámbito del Plan Territorial y son:

o Robledales galaico-portugueses con Quercus robur y Quercus pirenaica
o Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
o Bosques aluviales residuales (Alnion glutinoso-incanae)
o Brezales secos todos los subtipos
o Bosques de castaño.
o De Quercus suber y/o Quercus ilex.
o Bosques de fresnos con Fraxinus angustifolia
o Bosques de galería de Salix alba y Populus alba.

- Las áreas de mayor interés para las aves y la fauna silvestre en general, que albergan las áreas de reproducción y las áreas de campeo de mayor interés para las especies de aves protegidas presentes, incluidas en el anexo del Decreto 37/2001 y en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE, son las zonas de influencia de los cauces y aquellas áreas no cultivadas, inventariadas como hábitats naturales de interés comunitario, tratándose de los lugares menos alterados y que actúan como refugio para la fauna silvestre.

- Otros valores ambientales son la geología, la geomorfología y el paisaje que componen la Vera. Se trata de una comarca que destaca en la geografía extremeña por su singular relieve, un piedemonte que rodea al Sistema Central y que configura un característico paisaje. Se trata de un pedestal inclinado al pie de las Sierras de Tormantos y de Gredos con una entidad morfológica muy marcada que constituye La Vera. El principal factor que influye es el brusco tránsito y gran desnivel entre las cumbres de las Sierras con hasta 2.500 m y la depresión del Tiétar-Campo Arañuelo con cotas de 300 m, junto con la litología granítica del sustrato geológico, el clima, presencia de vegetación, etc. Sobre las laderas destaca asimismo la presencia de las estrechas y profundas gargantas que originan formas de gran espectacularidad. El conjunto de estos factores ambientales confiere una gran calidad y fragilidad al paisaje que será necesario abordar su estudio y análisis ambiental.

· Se evitarán las zonas de mayor valor ambiental, determinadas por la calidad y fragilidad de los valores ambientales, la presencia de Áreas Protegidas, especies, hábitats, valores de interés geológico y geomorfológico, cauces, masas de agua, aguas subterráneas, paisaje, valores culturales, patrimonio arqueológico, etc.

En Mérida a 29 de marzo de 2017

SERVICIO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Pilar Cancho Martínez

Arquitecta